



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C., Catorce (14) días del mes de Enero de Dos Mil Veinte (2020), al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, informando que la parte actora allegó recurso de reposición en término, contra el auto que inadmitió la demanda.

**Cuatro (04) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105033 <u>2019 00 621 00</u>			
DEMANDANTE	Luz Marina Ortiz	DOC. IDENT.	41.705.322
DEMANDADO	Colpensiones		
PRETENSIÓN	Pensión de sobrevivientes - condición más beneficiosa		

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Despacho a resolver el recurso de reposición contra el auto del 18 de Diciembre de 2019, mediante el cual se inadmitió la presente demanda.

Al respecto, en escrito del 14 de enero de 2020, la parte actora señala que si bien es cierto no hay reclamación frente a los intereses moratorios, el Art. 6 del C.P.T. y S.S., es claro al señalar que basta con el simple reclamo del derecho ante la entidad demandada, por lo cual la misma fue surtida en el año 1996, momento en el cual Colpensiones negó las pretensiones de la señora Ortiz; por lo cual dicho requisito se encuentra satisfecho, de tal manera que solicita la reposición del auto anterior y la admisión de la presente demanda.

En este orden, teniendo en cuenta el Art. 6 del C.P.T. y S.S., junto con lo expuesto en la sentencia C-792 de 2006, la reclamación administrativa constituye un requisito dentro en el procedimiento laboral que contiene un objetivo múltiple: la contabilización del término de prescripción, el análisis de la competencia por factor territorial y calidad del sujeto, y el principio de autotutela de la administración pública, en el sentido de determinar que la entidad puede resolver el asunto sin necesidad de someter a los usuarios a la activación de la administración de justicia.

Teniendo en cuenta lo anterior y lo esgrimido por la parte demandante, encuentra este Despacho que con la reclamación elevada en 1996 es suficiente para acreditar el requisito contemplado en la legislación, pues el mismo cumple integralmente los objetivos de la norma, ello teniendo en cuenta que el reconocimiento de intereses moratorios es consecuencial a la pretensión principal de la demanda, que es el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes.

Así las cosas, este Despacho repondrá la providencia recurrida salvo el punto relativo al reconocimiento de personería judicial a la apoderada de la parte demandante y en consecuencia resuelve lo siguiente:

**PRIMERO:** REPONER la providencia del 18 de diciembre de 2019, en el sentido expuesto anteriormente y por las razones señaladas.

**SEGUNDO:** ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por LUZ MARINA ORTIZ en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por reunir los requisitos exigidos en el Art. 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

**TERCERO:** CÓRRASE TRASLADO de la demandada a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, notificándola en la forma prevista por el Art. 41 C.P.T. y S.S. y su Parágrafo, modificado por el Art. 20 de la Ley 712 de 2001, norma que deberá ser aplicada en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, para



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que si a bien lo tiene **INTERVENGA** en el presente proceso por intermedio de apoderado judicial, en los términos establecidos en el Art. 610 del C.G.P.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que incluya las direcciones de correo electrónico de los testigos reseñados en la demanda, de conformidad con el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

**SE ADVIERTE A LA DEMANDADA QUE, JUNTO CON EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN, DEBERÁ ALLEGAR LA DOCUMENTACIÓN QUE OBRE EN SU PODER, INCLUSIVE EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE LA PARTE ACTORA,** de conformidad a lo establecido por el Art. 31 numeral 2 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA  
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Secretaría
BOGOTÁ D.C., 05 DE AGOSTO DE 2020 Por ESTADO N.º 102 de la fecha fue notificado el auto anterior.
ESAÚ ALBERTO MIRANDA BUELVAS SECRETARIO

[Para ver el expediente digital haga clic aquí, previa autorización elevada ante este Despacho](#)